



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

Artículo 1º.- Incorpórese como artículo 62 bis del Código Penal de la Nación Argentina, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 62 bis.- Son imprescriptibles las acciones penales correspondientes a los delitos de homicidio doloso previstos en los artículos 79 y 80, al robo seguido de muerte regulado en el artículo 165 y al secuestro seguido de muerte contemplado en el artículo 170 del presente Código”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar imprescriptibles los delitos que impliquen la privación de la vida de una persona, comprendiendo al homicidio doloso en todas sus modalidades (arts. 79 y 80 del Código Penal), así como el robo seguido de muerte (art. 165 CP) y el secuestro seguido de muerte (art. 170 CP), reforzando el deber del Estado de proteger el bien jurídico más relevante de nuestro ordenamiento: la vida humana.

La Constitución Nacional, en sus arts. 14, 19, 33 y 75 inciso 22, reconoce y garantiza el derecho a la vida como un derecho fundamental, reforzado por los instrumentos internacionales sobre derecho humanos con jerarquía constitucional, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6).

En razón de ello, la imprescriptibilidad se justifica en este marco como una herramienta necesaria para asegurar la máxima protección de un derecho que, por su carácter esencial e inderogable, no puede quedar a merced de la mera inercia del paso del tiempo ni ser neutralizado por la inactividad judicial o investigativa, pues, permitir que un homicidio quede impune por el mero transcurso de los años implica desnaturalizar la obligación estatal de investigar, sancionar y reparar graves violaciones de derechos humanos.

El régimen vigente, contenido en el artículo 62 del Código Penal, establece que los delitos reprimidos con prisión perpetua prescriben a los quince años, lo que implica que incluso en los casos de homicidios agravados o de delitos complejos que terminan con la muerte de la víctima, la persecución penal se extingue si han transcurrido esos plazos, generándose así un escenario en el que homicidios dolosos, robos seguidos de muerte o secuestros seguidos de muerte, aunque sean descubiertos e investigados tiempo después, quedan fuera del alcance de la justicia, perpetuando la impunidad.

Esta limitación se vuelve especialmente grave si se considera que las investigaciones por delitos de esta naturaleza suelen enfrentar obstáculos significativos: ocultamiento deliberado de pruebas, intervención de organizaciones criminales o dificultades técnicas que demoran la determinación de responsabilidades.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

El principio de imprescriptibilidad no es ajeno a nuestro sistema constitucional. El propio artículo 36 de la Constitución Nacional consagra este instituto para los delitos contra el orden democrático y el terrorismo de Estado.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en precedentes emblemáticos como *Simón, Arancibia Clavel y Mazzeo*, ha ratificado la validez de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad conforme al derecho internacional. La doctrina allí establecida, que busca evitar la impunidad de las violaciones más graves de derechos humanos, encuentra una lógica extensión en los delitos comunes que atentan directamente contra la vida.

Con mirada de perspectiva, el poner el foco en el derecho comparado ofrece una tendencia coincidente. En Alemania, el homicidio no prescribe; en Chile, los delitos sancionados con presidio perpetuo son imprescriptibles; en numerosos Estados de los Estados Unidos, el homicidio doloso tampoco prescribe; mientras que en el sistema de *common law*, como en el Reino Unido o Irlanda, directamente no se reconoce la prescripción penal. En el sistema europeo continental, si bien la prescripción se mantiene como regla general, se han incorporado regímenes de imprescriptibilidad para crímenes atroces, entre ellos homicidios, delitos sexuales contra menores y casos de corrupción grave.

En relación al plano internacional, la noción de imprescriptibilidad se consolidó tras los Juicios de Nuremberg, ya que fue recogida por la Convención para la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968, y reafirmada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuyo artículo 29 establece que los crímenes de su competencia no prescriben.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha sostenido en reiteradas oportunidades que el instituto de la prescripción no puede aplicarse a delitos graves cuando ello implique frustrar la obligación estatal de investigar y sancionar (Cnf. Corte IDH. (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo); *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones). *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas); *Caso Herzog y otros vs. Brasil*. Sentencia de 15 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

La misma lógica que fundamenta la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad debe ser proyectada a los delitos contra la vida cometidos en el ámbito interno, cuya gravedad exige una respuesta igualmente contundente.

Desde la perspectiva de la política criminal, la imprescriptibilidad de los homicidios y de los delitos complejos que tienen como resultado la muerte responde a un principio de proporcionalidad: si la corrupción, el terrorismo de Estado o los crímenes de lesa humanidad pueden ser perseguidos sin límite temporal, con mayor razón debe serlo el homicidio, que constituye la afectación más directa y extrema de la dignidad humana.

Asimismo, el reconocimiento de la imprescriptibilidad garantiza a las familias de las víctimas el derecho a la verdad y a la justicia, impidiendo que el Estado se desentienda de su deber de investigar una vez vencidos plazos que resultan arbitrarios frente a la magnitud del daño causado.

La evolución del derecho internacional y del derecho comparado demuestra que la regla actual en los delitos de homicidio es avanzar hacia la imprescriptibilidad, por ello, la República Argentina debe adecuar su legislación interna a esta tendencia y a sus obligaciones internacionales, modificando el instituto regulado en el Código Penal.

La técnica legislativa adoptada en este proyecto consiste en la incorporación de un artículo autónomo (62 bis) al Código Penal, en lugar de introducir modificaciones al artículo 62 que regula de manera general los plazos de prescripción. Esta decisión responde a varias razones de orden jurídico y sistemático.

Es por eso que la incorporación de un artículo 62 bis se ajusta a la lógica del propio Código Penal, que en numerosos supuestos ha previsto normas complementarias a los artículos principales, evitando así sobrecargar de incisos y apartados a disposiciones que cumplen una función general, favoreciendo la sistematicidad, la coherencia normativa y la accesibilidad del texto legal.

Por último, estamos firmemente convencidos de que con esta reforma se eleva el estándar de protección del derecho a la vida en nuestro país, se refuerza el compromiso con la lucha contra la impunidad y se honra el mandato constitucional e internacional de garantizar justicia frente a las violaciones más graves de los derechos humanos.

Es por todo lo manifestado que solicitamos a los miembros de esta Honorable Cámara que nos acompañen con su voto.



“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”

Firmantes:

- 1. Martínez, Álvaro***
- 2. Santurio, Santiago***
- 3. Zapata, Carlos Raúl***
- 4. Orozco, Emilia***
- 5. Bornoroni, Gabriel***
- 6. Ibañez, María Cecilia***
- 7. Arancibia Rodríguez, Alberto Gustavo***
- 8. Moreno Ovalle, Julio***
- 9. Quintar, Manuel***
- 10. Diez, Romina***